

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de *PERMISO PARA SALIR DEL PAIS*, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2021

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 82 Num. 4 del C.G de P. en concordancia con el art. 110 par. 1 del C.I.A. , deberá indicarse con precisión y claridad en el acápite de pretensiones, el interregno que se pretende le sea concedido el permiso para salir del país al menor.

De conformidad con el num 10 art. 82 del C.G.P., art 6 y 8 del Dec 806 debe indicar el correo electrónico de la parte demandada, así mismo indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Asi mismo, de conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 que señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Deberá entonces la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de permiso de salida del país, impetrada por la señora ELISABETH VELASQUEZ ORSINI.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. CESAR DIMAS BARRERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

08001311000820210022800
PERMISO PARA SALIR DEL PAIS 228-2021
AUTO INADMITE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Ndn.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b312d7f4bf6001b6b97a76662de3b2c7a257dfc6ddff1fce507dc0b6777f4c3**

Documento generado en 17/06/2021 04:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>